

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1691

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00349
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura PÚBLICA N° 607 del 13 de marzo de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentiva del gravamen hipotecario de los bienes identificados con M.I. N° 120-213860 y 120-213683 y dos pagarés N° 9602363968 y N° 9602388106 mediante los cuales se exige:

Pagaré N° 9602363968 por la suma de \$40.404.456,00, como saldo de capital más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Pagaré N° 9602388106 por la suma de \$ 32.535.908 como saldo de capital más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación.

Por la suma de \$ 5.883.107 los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos REÚNEN los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2º, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, y a favor de la parte demandante; BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare N° 9602363968 por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 40.404.456,00),

1.1. Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por las cuotas de capital vencido, las cuales no tienen incluido el interés corriente bancario.

Por la suma de \$127.733,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/03/2020.

Por la suma de \$128.993,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/04/2020.

Por la suma de \$130.265,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/05/2020.

Por la suma de \$131.550,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/06/2020

Por la suma de \$132.847,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/07/2020.

Por la suma de \$134.157,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/08/2020

Por la suma de \$135.480,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/09/2020.

1.3. Por los intereses corrientes sobre las cuotas anteriores:

Por la suma de \$272.297,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/03/2020

Por la suma de \$271.455,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/04/2020

Por la suma de \$270.605,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/05/2020

Por la suma de \$269.747,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/06/2020

Por la suma de \$402.472,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/07/2020

Por la suma de \$401.161,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/08/2020

Por la suma de \$399.838,00, correspondiente al capital de la cuota del 20/09/2020

2. Por el Pagare N° 9602388106 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 32.535.908).

2.1. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.883.107), los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

3. Por las costas y costos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-213860 y 120-213683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ identificada con C.C. N° 66.958.442, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZI

2020-349

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d0116fed953b4618177d023e2e00bd1749a93d7ce3fbde9b5af1b5983d9774

Documento generado en 07/12/2020 03:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>